

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 30

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-09-1979

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ACUÑACION DE MONEDAS DE INTERES NUMISMATICO Y SE ADICIONA, CON CARACTER TRANSITORIO, EL ARTICULO 1172-O AL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18927

*Publicada el:* 16-10-1979

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Monedas, Dinero, Acuñación de monedas.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.691

*Rollo:* 22

*Posición:* 1148

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 16 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.927

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.30 de 17 de septiembre de 1979, por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona, con carácter transitorio, el Artículo 1172-O al Código fiscal.

Ley No.35 de 27 de septiembre de 1979, por la cual se adiciona un párrafo al Artículo 6o. de la Ley No. 34 de 15 de diciembre de 1949, sobre el uso de la Bandera Nacional.

Ley No.38 de 27 de septiembre de 1979, por la cual se otorga derecho a los servidores públicos del Ferrocarril de Panamá para constituir una organización sindical.

#### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 45 de 19 de septiembre de 1979, por la cual se autoriza la celebración de un Contrato.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### AUTORIZASE LA ACUÑACION DE MONEDAS

LEY No. 30  
(de 17 de septiembre de 1979)

Por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona, con carácter transitorio, el Artículo 1172-O al Código Fiscal.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

ARTICULO 1: Adiciónase al Código Fiscal, el Artículo 1172-O Transitorio así:

"Artículo 1172-O (Transitorio): Créase en forma transitoria y durante los años 1979 a 1986, la siguiente moneda: Moneda de Platino de Doscientos Balboas (B/200,00) la cual medirá veintiséis puntos dieciséis (26,16) milímetros de diámetro, con un peso total aproximado de ciento cuarenta y cuatro punto cero (144,0) gramos. La moneda será acuñada en platino con finura de novecientos ochenta milésimos (980/1000)".

La moneda descrita en este Artículo tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

PARAGRAFO: En consideración a las fluctuaciones en los precios de metal, utilizado en las monedas a que se refiere el presente Artículo, las mismas podrán tener variaciones en diámetro o peso, dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento (20%) de las especificaciones aquí señaladas.

ARTICULO 2: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que determine el diseño de esta moneda y para que contrate su acuñación y distribución en el mercado numismático.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

#### ADICIONASE UN PARAGRAFO DE UNA LEY SOBRE EL USO DE LA BANDERA NACIONAL

LEY NUMERO 35  
(de 27 de septiembre de 1979)

Por la cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 6o. de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, sobre el uso de la Bandera Nacional.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

ARTICULO 1: Adiciónase el siguiente Párrafo al Artículo 6 de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, así:

PARAGRAFO: Exceptúase de esta disposición el Pabellón Nacional que se izará a partir del 1o. de octubre de 1979, en el Cerro Ancón, el cual podrá permanecer enarbolado las 24 horas del día.

Las dimensiones de la Bandera Nacional a que se refiere esta disposición serán:

Quince (15) metros de largo, por diez (10) metros de ancho.

ARTICULO 2: Esta Ley entrará en vigencia a partir del día 1o. de octubre de 1979.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA C.  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA DE 1979.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Gobierno y Justicia

**LEY 30  
(de 17 de septiembre de 1979)**

Por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona, con carácter transitorio, el Artículo 1172-0 al Código Fiscal.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónase al Código Fiscal, el Artículo 1172-0 Transitorio así:  
"Artículo 1172-0 (Transitorio). Créase en forma transitoria y durante los años 1979 a 1986, la siguiente moneda: Moneda de Platino de Doscientas Balboas (B/200.00) la cual medirá veintiséis punto dieciséis (26.16) milímetros de diámetro, con un peso total aproximado de ciento cuarenta y cuatro punto cero (144.0) gramos. La moneda será acuñada en platino con fineza de novecientos ochenta milésimos (980/1000)".

La moneda descrita en este Artículo tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Parágrafo: En consideración a las fluctuaciones en los precios de metal, utilizado en las monedas a que se refiere el presente Artículo, las mismas podrán tener variaciones en diámetro o peso, dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningt1n caso podrá sobrepasar el veinte por ciento (20%) de las especificaciones aquí señaladas.

**Artículo 2.** Facultase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que determine el diseño de esta moneda y para que contrate su acuñación y distribución en el mercado numismática.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

**G.O. 18927**

H.R. JUAN A. BARBA  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 22 DE OCTUBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Ministro de Hacienda y Tesoro